

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. **ACCIÓN DE TUTELA** de **ROSA ALICIA LEON RODRIGUEZ** contra **VANTI S.A. ESP** y **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**

EXPEDIENTE: 2021-00518

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **ROSA ALICIA LEON RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, representada por su apoderado Giovanni Ruiz Garzón.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **VANTI S.A. ESP** y **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los **DERECHOS AL TRABAJO, LIBRE ACTIVIDAD ECONÓMICA, PETICIÓN, DOBLE INSTANCIA Y DEBIDO PROCESO**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Refiere el apoderado que la accionante es propietaria de un pequeño local, el cual tiene en arriendo de venta de comidas rápidas y pollo en la calle 21 No. 1ª – 11 L01, actividad de renta que es su única forma de vida y actividad para su sustento y el de su familia.

Indica que en época pandemia tuvo que cerrar su negocio, pero VANTI pretextando que se había utilizado servicio de gas, que no fue pagado y diciendo que habían alterado el medidor le impuso una multa ilegal de cerca de \$25'000.000, que fue ilegal porque la fecha en que se impuso el local permanecía la mayor parte del tiempo cerrado, suma que señala de absurda y que no corresponde a consumos reales.

Manifiesta que en varias ocasiones mediante derecho de petición se solicitó a Vanti corregir el error, pero los derechos de petición fueron burlados; así mismo señala que formuló queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos, que tampoco fue atendida en debida forma.

Menciona que Vanti exige que se le pague esa suma de \$25'000.000, que se extralimita en sus funciones y que parece que pretende enriquecerse con los cobros de lo no debido a los usuarios.

Afirma que si las accionadas deben resolver de fondo no lo han hecho, así como tampoco contestan adecuada y oportunamente los derechos de petición.

Relata que Vanti viene cobrando sumas absurdas por consumos no realizados y que aparte de todo, la notificación fue indebida ya que la dirección de la accionante es calle 21 No. 1ª 11 local 01 Madrid Cundinamarca y la empresa Vanti le notificó en la calle 15 No. 3ª 04 local 01, lo que imposibilitó su defensa (oficio 9 de julio de 2021).

Aduce que, pese a que se han radicado reclamaciones y quejas, Vanti las ha desestimado y persiste en exigir el pago de sumas que no se adeudan o amenaza reiteradamente con interrumpir o suspender el servicio público esencial.

Dice que se acudió también a la Superintendencia accionada pero tampoco quiso tomar cartas en el asunto.

Destaca que las accionadas al no atender sus solicitudes, eliminan el postulado de las dos instancias y se afecta el debido proceso administrativo.

Pretende con esta acción en amparo de los derechos fundamentales invocados se ordene a las accionadas dar respuesta y cesar sus atropellos, a fin de conocer cuál es la situación actual porque no contestan ni resuelven oportuna y adecuadamente las peticiones, y de ser el caso, se compulsen copias contra los funcionarios indiferentes y responsables de atender el caso para que se pronuncien de fondo. Así mismo se ordene la revisión de la anomalía en el cobro excesivo.

V.- TRAMITE PROCESAL:

En principio esta acción correspondió por reparto al Juzgado Penal Municipal de Madrid (Cundinamarca), quien en proveído del 29 de septiembre de 2021 se abstuvo de conocer al considerar que el competente era el Juez Municipal de Mosquera (Cundinamarca) por ser el lugar donde se producen los efectos y el domicilio de la accionante como de su apoderado.

El Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca en auto del 1º de octubre de 2021 también estimó no ser competente por lo que remitió este asunto al Centro de Servicios para que se repartiera entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, quien el 5 de octubre de 2021 lo asignó a este juzgado.

Este despacho por auto del 6 de octubre de 2021 admitió la solicitud, ordenó notificar a las entidades accionadas, quienes se pronunciaron, así:

VANTI S.A. ESP efectuó un recuento de lo actuado desde el 14 de mayo de 2020 cuando realizó visita de inspección al predio de la accionante y encontró el medidor con anomalías como tornillos con rebabas partidas y

manipuladas, sellos rotos, entre otros, momento desde el que se retiró el medidor, se le informó a quien atendió la visita el procedimiento efectuado y se le entregó citación para asistir al laboratorio para presenciar la inspección interna y externa del medidor, a la que no asistió el cliente.

Informó el procedimiento adelantado, aportó prueba de haber efectuado las respectivas notificaciones; señaló que notificó el Documento de Hallazgos Medidor por aviso el 17 de julio de 2020 y que mediante escritos del 21 de julio de ese año la accionante presentó explicaciones y/o descargos contra ese documento, a lo que se dio respuesta el 11 de agosto de 2020 junto con la factura No. G200029962 explicativo de la misma enviado por correo.

Indicó que la accionante el 24 de septiembre de 2020 presentó derecho de petición frente al cobro por valor de \$25'548.450 incluido en la referida factura por recuperación de consumo, a lo cual la empresa emitió respuesta mediante el Acto Administrativo – Medidor con anomalía No. CF 30253-6057320 procediendo a confirmar ese cobro y a conceder los recursos de ley, acto que fue notificado por aviso enviado el 29 de octubre de 2020.

Señaló que el 11 y 17 de diciembre de 2020 contra ese acto se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, recursos que no fueron atendidos por extemporáneos, por lo que se dejó en firme la referida factura No. G200029962 en Acto Administrativo No. 694465-60291287 del 4 de enero de 2021.

Nuevamente el cliente el 9 de enero de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Acto Administrativo – Medidor con anomalía No. CF 30253-6057320, a lo que se dio respuesta el 19 de enero de 2021 indicándole que dicho reclamo era improcedente ya que la vía gubernativa se encontraba agotada, decisión notificada al correo electrónico suministrado.

El apoderado de la accionante el 18 de febrero de 2021 presentó manifestación de un requerimiento de queja y el 4 de marzo siguiente la empresa emite respuesta reiterando la respuesta del 19 de enero de 2021.

El mismo apoderado el 24 de junio de 2021 presentó manifestación de revocatoria directa del proceso de recuperación de consumo y la empresa le dio respuesta el 6 de julio indicándole que el cobro se encontraba en firme y la vía gubernativa agotada.

El usuario el 29 de junio de 2021 presenta derecho de petición frente al cobro incluido en la factura No. G200029962 por valor de \$25.548.450 por recuperación de consumo, que fue atendido el 9 de julio indicándole que el cobro se encuentra en firme y vía gubernativa agotada.

El usuario nuevamente el 13 de julio de 2021 presenta derecho de petición frente al cobro incluido por recuperación de consumo, a lo que la empresa le respondió el 16 de julio informándole que el cobro se encuentra en firme y la vía gubernativa agotada; respuestas debidamente notificadas al peticionario.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, informó que es un organismo de segunda instancia que vigila las actuaciones de las prestadoras y realiza control de legalidad de las decisiones de la empresa.

Para el caso de la accionante encontró en sus sistemas que el 8 de marzo de 2021 la empresa Vanti S.A. ESP remitió expediente de la reclamación para que resolviera el trámite de recurso de queja solicitando por el demandante, en contra de la decisión empresarial de rechazar sus recursos por extemporáneos, que culminó con resolución que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto contra la decisión empresarial del 4 de enero de 2021, determinando que efectivamente se habían interpuesto los recursos de manera extemporánea.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (.....).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(.....).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y,

de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópico Sentencia T-177/11:

“...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...”

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...”

3. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de las accionadas en el trámite administrativo de recuperación de consumos del servicio de gas.

4. CASO CONCRETO:

La presente acción de tutela deviene improcedente, por lo siguiente:

La afectada cuenta con acción judicial ordinaria, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la que puede demandar la nulidad del(os) acto(s) administrativo(s) objeto de su inconformidad mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados por las accionadas **VANTI S.A. ESP y/o la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS**

PUBLICOS DOMICILIARIOS y no con la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiario de ésta.

Además, obsérvese que reiteradamente lo ha señalado la Corte Constitucional la tutela no es mecanismo ni alternativo, ni paralelo, ni supletivo de los medios judiciales ordinarios.

Aunque la accionante ha indicado que el servicio de gas natural es esencial, el cual la empresa amenaza con suspender ante el no pago de la suma que supera los \$25.000.000 que se determinó por recuperación de consumos, considera el despacho que no es posible la utilización de este mecanismo constitucional para su suministro, pues por vía de tutela se encuentra limitada la provisión de servicios públicos a menos que se trate del servicio de acueducto y alcantarillado, para el que procede por vía de excepción, **que no es el caso presente**, aunado a que no se acredita la aludida suspensión del servicio.

Al respecto la Corte Constitucional reiteró en sentencia T-093/15, lo siguiente:

“Para la Corte Constitucional la provisión de servicios públicos por vía de tutela se ha limitado única y exclusivamente a los servicios de acueducto y alcantarillado. Ello porque la provisión de agua potable y de un sistema sanitario, están directamente relacionados con la garantía de condiciones de salubridad y sanidad que protejan la salud de la población y permitan el desarrollo integral de las personas dentro de la sociedad. Por esta razón, no se estudiará la continuidad de los servicios de energía eléctrica ni gas natural, pues en este caso su falta de provisión, en principio, no pone en riesgo la integridad de la accionante ni la de su familia.” (Subraya el despacho).

En cuanto al derecho de petición la empresa del servicio de gas acreditó que dio respuesta a cada una de las peticiones elevadas por la accionante y por su apoderado, según detalló en el escrito mediante el cual rindió el informe requerido por este despacho.

Luego, la discusión planteada por la accionante con esta acción constitucional, como ya se indicó debe ser zanjada mediante la acción judicial ordinaria.

En consecuencia y conforme a lo expuesto, la tutela deberá negarse por improcedente.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **ROSA ALICIA LEON RODRIGUEZ** contra **VANTI S.A. ESP** y **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.**

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. OFICIESE.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a7f4bf2f246ae98f6942113f86424643a429e48671469586bacbba9330bd6e**
Documento generado en 19/10/2021 03:18:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>